



Tribunal Fiscal

Nº 12911-3-2008

EXPEDIENTE Nº : 6635-2005
INTERESADO :
ASUNTO : Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta
PROCEDENCIA : Lambayeque
FECHA : Lima, 07 de noviembre de 2008

VISTA la apelación interpuesta por con
Registro Único de Contribuyentes Nº contra la Resolución de Intendencia Nº
0790050000003, emitida el 21 de diciembre de 2004 por la Intendencia Regional Lambayeque de la
Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró improcedente su
inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente alega que toda vez que en su estatuto se establece su condición de asociación sin fines de lucro en el supuesto de producirse su disolución es evidente que el patrimonio será destinado a cualquiera de los fines del inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, asimismo, señala que el destino final del patrimonio no es primordial ni definitivo para calificar a una persona jurídica como lucrativa o no, más aún cuando tiene coordinación y se encuentra supervisada y vigilada en cuestiones técnicas por el Ministerio de Agricultura que además una norma expresa como el Decreto Supremo Nº 057-2000-AG, regula su funcionamiento.

Que añade que cumple con todas las condiciones y requisitos para ser considerada en el registro de entidades exoneradas el destino final del patrimonio en caso de disolución no determina la naturaleza lucrativa o no lucrativa de una persona jurídica y en todo caso cuando existe colisión entre el derecho y la justicia se debe preferir la justicia antes que el formalismo de una ley.

Que la Administración manifiesta que el estatuto de la recurrente no establece de manera expresa que en caso de disolución el patrimonio será destinado a cualquiera de los fines contemplados en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que no cumplió con los requisitos establecidos en la citada norma para gozar de la exoneración que alega.

Que en tal sentido, la controversia se circunscribe a determinar si la recurrente reúne los requisitos señalados en el inciso b) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo Nº 054-99-EF, modificado por la Ley Nº 27386, para que se acceda a su solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta.

Que el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, vigente a partir del 1 de enero de 2001, establece que se encuentran exoneradas del citado Impuesto, las rentas destinadas a sus fines específicos en el país, de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, de vivienda, siempre que no se distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados, y, que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso.

Que la Administración no cuestiona que la recurrente cumpla con los fines señalados en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, sino el requisito del destino de su patrimonio en caso de disolución, ya que según señala, en su estatuto no se señala de manera expresa que es caso de disolución el patrimonio será destinado a cualquiera de los fines contemplados en el citado artículo.

Que de la lectura del estatuto se observa que, efectivamente, no se había previsto cláusula alguna que estableciera expresamente cual sería el destino del patrimonio en caso de disolución.



Tribunal Fiscal

N° 12911-3-2008

Que no obstante, el último párrafo del artículo 2º del Reglamento de Organización Administrativa del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2000-AG, señala que en caso de disolución de una organización de usuarios¹, el haber neto resultante de su liquidación será entregado a la organización que asuma las funciones de la organización disuelta.

Que asimismo, el artículo 98º del Código Civil señala que disuelta la asociación y concluida la liquidación, el haber neto resultante es entregado a las personas designadas en el estatuto, con exclusión de los asociados. De no ser posible, la Sala Civil de la Corte Superior respectiva ordena su aplicación a fines análogos en interés de la comunidad, dándose preferencia a la provincia donde tuvo su sede la asociación.

Que al respecto, este Tribunal, en la Resolución N° 00899-4-2008, del 23 de enero de 2008, que constituye precedente de observancia obligatoria, ha señalado que: *"Se cumple el requisito del inciso b) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, cuando en los estatutos de las asociaciones sin fines de lucro no se ha establecido el destino de su patrimonio en caso de disolución, por ser de aplicación supletoria el artículo 98º del Código Civil."*

Que en ese sentido, la recurrente cumple con los requisitos a que se refiere el inciso b) del artículo 19º de la Ley de Impuesto a la Renta, por lo que procede revocar la Resolución de Intendencia N° 0790050000003.

Con los vocales Casalino Mannarelli, Huertas Lizarzaburu y Queuña Díaz e interviniendo como ponente el vocal Queuña Díaz

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 0790050000003 de 21 de diciembre de 2004.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

CASALINO MANNARELLI
VOCAL PRESIDENTA

HUERTAS LIZARZABURU
VOCAL

QUEUÑA DÍAZ
VOCAL

Velásquez López Raygada
Secretario Relator
QDAVLR/ZC/lt.

¹ El artículo 2º del Decreto Supremo N° 057-2000-AG, señala que los usuarios de agua de cada Distrito de Riego se organizarán obligatoriamente en Comisiones de Regantes, para cada Sector o Subsector de Riego, y en una Junta de Usuarios para cada Distrito de Riego o Subdistrito de Riego. Asimismo, establece que estas organizaciones son asociaciones sin fines de lucro, de duración indefinida y tendrán domicilio legal en la circunscripción territorial donde operan.